



Municipalidad Provincial
De Sullana



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0242-2019/MPS.

Sullana, 13 de febrero del 2019.

VISTO: El Expediente N° 039324 de fecha 28 de diciembre del 2018, presentado por Don Marco Tulio Cobeñas Vega, mediante el cual solicita Reposición a puesto de trabajo en mérito a la Ley N° 24041, al haber venido laborado como Técnico de Informática (Ingeniero Analista Programador) desde el año 2012 al 03 de diciembre del 2018;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente del visto presentado por Don Marco Tulio Cobeñas Vega, mediante el cual se solicita Reposición a puesto de trabajo en mérito a la Ley N° 24041, indicando que ha venido laborando en la Subgerencia de Informática como Analista y Programador de Sistemas percibiendo el monto de S/. 3,200.00 desde el año 2012 al 03 de diciembre del 2018, el cual de manera ilegal y arbitraria se le despidió;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Proveído N° 0209/MPS-GAF-SG.RRHH fecha 24.01.2019, alcanza el Informe N° 027-2019/MPS-GAyF-SG.RRHH-AAA, presentado por Técnico Administrativo Antonio Arambulo Amaya, mediante el cual indica que previa a la revisión del Sistema de Recursos Humanos, el administrado registra el periodo laborado, que detallo:



N°	Periodo Laborado		Dependencia	Cargo	Reg. Lab.
	Inicio	Termino			
01	01/06/2011	31/08/2011	Subgerencia de Informática	Ingeniero Analista Programador	Dec. Leg. 1057
02	01/01/2012	30/11/2012	Subgerencia de Informática	Ingeniero Analista Programador	Dec. Leg. 1057
03	01/01/2013	31/10/2013	Subgerencia de Informática	Ingeniero Analista Programador	Dec. Leg. 1057
04	01/01/2014	30/11/2014	Subgerencia de Informática	Ingeniero Analista Programador	Dec. Leg. 1057
05	16/06/2015	31/12/2015	Subgerencia de Informática	Ingeniero Analista Programador	Dec. Leg. 1057



Que, se debe indicar que el administrado Marco Tulio Cobeñas Vega, en su solicitud solo ofrece y adjunta como medio probatorio la copia de su DNI, es decir no ofrece medio probatorio que acredite el tiempo de contratación que afirma en su solicitud; además no comprueba el despido arbitrio, del día 03 de diciembre del 2018;

Que, sin perjuicio de ello, se discrimina conceptos y contrataciones que ha mantenido esta comuna Marco Tulio Cobeñas Vega, indicando que si ha prestado servicios como Ingeniero Analista Programador pero no de manera interrumpida, sino teniendo en cuenta el objeto de contratación del Régimen CAS (Ley N° 1057), ha prestado servicios de manera temporal, concluyendo por la improcedencia de la solicitud;



Que, por otro lado, se debe advertir que el acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que vincule al que Servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso; obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, la existencia del ingreso mediante Concurso Público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023;



Que, el Artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita;

Que, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175, según el cual "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita";

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



**Municipalidad Provincial
De Sullana**

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0242-2019/MPS.

Que, las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas, el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables;

Que, corresponde a cada entidad verificar que las reglas que regirán el proceso de acceso al servicio civil, incluidos los criterios de puntuación y los puntajes mínimos que se establezcan, estén expresadas en la convocatoria y/o en las bases y que éstas sean de público conocimiento;

Que, además de la normativa señalada, debe tenerse en cuenta que las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del ejercicio fiscal contenida en el inciso d) artículo 8 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto Público para el ejercicio fiscal 2016, prohíben el ingreso de personal por nombramiento o ser personal (contratado 276), salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, contratación por reemplazo en caso de cese (para el cese producido a partir del año 2014), ascenso o promoción personal, o la suplencia temporal. Incluso en los supuestos de excepción citados, el ingreso de personal se realiza por concurso público;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, en su artículo 8° ha prohibido el nombramiento y la contratación por servicios personales, salvo en los siguientes supuestos:

Artículo 8. Medidas en materia de personal
8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los siguientes supuestos:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa en materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.

(...)
Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio del 2008, crea el régimen especial del contrato administrativo de servicios, siendo modificado posteriormente por la Ley N° 29849, publicada el 06 de abril del 2012, para garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la Administración Pública.

Que, el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privada y sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Especial del I Ley N° 1057 tiene carácter transitorio hasta la culminación de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en todas las entidades de la Administración Pública;

Que, en ese sentido, el régimen CAS otorga al servidor el derecho a percibir una remuneración no menor a la mínima vital; una jornada máxima de ocho horas diarias o 48 horas semanales y cuando labore en una entidad con jornada reducida se le aplicará esta; vacaciones remuneradas de 30 días naturales; aguinaldo de fiestas y navidad de acuerdo a la Ley de Presupuesto de cada año; afiliarse a régimen de pensiones; afiliación al seguro contributivo de ESSALUD; licencias por paternidad, maternidad y otras; recibir al término del contrato certificado de trabajo;

Que, el contrato administrativo de servicios es un contrato de naturaleza temporal, es decir, la vigencia del mismo tiene un plazo determinado para su conclusión, el cual puede ser renovado por la entidad según la necesidad del servicio;

Que, de manera general, los requisitos mínimos del perfil requerido para un puesto CAS son determinados por la entidad contratante según la necesidad de los servicios a cubrir;

Que, en el marco de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó la Directiva 2013-SERVIR/GDSRH - Formulación del Manual de Perfiles de Puesto (MPP) y sus anexos, la cual dispone en el numeral 6.1 que a partir del 2 de enero del 2014, los procesos de selección deberían tener los perfiles del MPP como única fuente formal. Dicha disposición era aplicable para los regímenes 276, 728 y 1057 (CAS);

Que, posteriormente, la Directiva antes citada fue reemplazada por la Directiva N° 002 -2015 - SERVIR/CPE Normas para la Gestión del proceso de administración de puestos, y la elaboración y aprobación del CPE. La última modificación a la Directiva N° 002-2015 -SERVIR/GDSRH publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril de 2016 conteniendo lineamientos especiales para los regímenes 276, 728 y CAS y otros para la elaboración de perfiles de puesto para los ingresos por concurso al Régimen del Servicio Civil;



A

X



Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0242-2019/MPS.

Que, se debe precisar que frente a un Despido Arbitrario o Ilegal, en el Régimen Laboral CAS, la protección de aquello tiene un efecto resarcitorio, y no eficacia restitutoria, es decir, se otorga una indemnización ante un despido ilegal, y no se reincorpora al trabajador despido de manera arbitraria;

Que, el Art. 1 de la Ley N° 24041, refiere sobre la protección frente a un despido ilegal, para trabajadores que realizan labores de naturaleza permanente, y por el lapso superior a un año de manera ininterrumpida, lo cual no ha ocurrido con la persona de Marco Tulio Cobeñas Vega, pues no ha realizado labores de naturaleza permanente; ha mantenido contratación CAS; sumado a ello, el hecho que no tiene contratación superior al año de manera ininterrumpida;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se trae a colación, que el citado administrado, no demuestra en forma documentada y objetiva, las afirmaciones que sustenta: labores desarrolladas desde enero de 2012 al 03 de diciembre de 2018, y que ha sido objeto de despido arbitrario e ilegal el 03 de diciembre de 2018. Aunado a ello, el administrado ha presentado el Expediente N° 039324 de fecha 28 de diciembre de 2018, fuera del plazo prescrito en el Art. 216 numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444- D.S N° 06-2017-JUS; vigente hasta el 24 de enero de 2019; el mismo que refiere el plazo de 15 días hábiles para impugnar el acto material o acto administrativo que cause perjuicio;

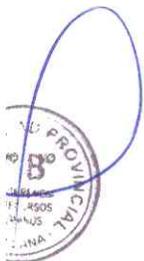
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 0213-2019/MPS-GAJ de fecha 12.02.2019, opina que se declare INFUNDADA, la reposición a puesto de trabajo bajo al amparo de la Ley N° 24041, instada por Marco Tulio Cobeñas Vega;

De conformidad con lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA**, la reposición a puesto de trabajo bajo al amparo de la Ley N° 24041, solicitada por Don Marco Tulio Cobeñas Vega en virtud a los considerandos de la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Edwar Power Saldana Sanchez
Edwar Power Saldana Sanchez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. César M. Girón Castillo
Abog. César M. Girón Castillo
I.C.A.P. N° 862
SECRETARIO GENERAL

CC-
GM
SCRHHI
Otra
/mod.